rado la puerta á aquellos que, llevados del deseo de las cosas caducas, con depravadas intenciones aspiran al sagrado ministerio: por lo cual, no sea admitido á los sagrados órdenes ninguno que habiendo cometido crímen que tenga pena de sangre, quiera ser promovido, mas por evitar la pena que teme se le aplique por el juez secular, que por sacar provecho del órden sagrado. El que por ponerse á cubierto, pues, de tal pena, haya recibido los sagrados órdenes, quede suspenso *ipso facto*, y si conste haber cometido el crímen, sea desterrado por el tiempo que al obispo parezca conveniente.

occlussus, qui caducarum rerum cupiditate ducti, pravis cogitationibus Sancta Ministeria concupiscunt: Quare nullus ad Sacros Ordines admittatur, qui commisso crimine pœna sanguinis puniendo, magis, ut pœnam sibi a seculari Judice infligendam evadat, quam ut in Sacris ordinibus proficiat, promoveri velit. Qui vero ob hanc cautelam Sacros Ordines susceperit, sit ipso facto suspensus, et si de crimine constiterit, tamdiu in exilium relegatus sit, quamdiu Episcopo videbitur expedire (*a*).

§ III.—*Los indios y los mestizos no sean admitidos á los sagrados órdenes sino con la mayor y mas cuidadosa eleccion; pero de ningun modo los que estén notados de alguna infamia.*

§ III.—*Tum Indi, tum Mixti non nisi magno delectu ad Ordines admittantur; nullatenus autem infamia aliqua notati.*

Para que se dé al órden clerical el honor y reverencia que corresponde, está establecido por los sagrados cánones, que no sean ordenados los que padecen algunos defectos naturales, ú otros, que aunque no se imputen á culpa, traen indecencia para el estado clerical; porque no sea que los iniciados en los sagrados órdenes sean despreciados ó vituperado su ministerio. Por tal motivo prohibe este Sínodo que sean admitidos á los sagrados órdenes los que desciendan de los que hayan sido condenados por la santa Inquisicion, hasta el segundo grado en cuanto al padre, y en primero solamente en cuanto á la madre, por la razon de que están notados de infamia pública. Y será suficiente requerir su nacimiento llegando solamente á los padres y abuelos, porque seria difícil pasar mas adelante por la antigüedad, y se daria lugar á perjurios, calumnias y enemistades. De aquí es (1) que tam-

Ut honor, et reverentia Clericali Ordini deferatur, Sacris est Canonibus constitutum, ut qui aliquos patiuntur naturales defectus, aut alios, qui tametsi non imputentur ad culpam, minus decent Clericalem statum, non ordinetur, ne Sacris Ordinibus initiati contemnantur, eorumque Ministerium vituperetur. Propterea interdicit hæc Synodus, ne descendentes ab his, qui a Sanctæ Inquisitionis Officio damnati fuerint, in primo, et secundo gradu quo ad Patrem, quo ad Matrem vero in primo tantum, ad Sacros Ordines admittantur: quia vulgari infamia notati. De quorum natalibus tunc sufficiens erit inquisitio, cum ad Parentes et Avos usque perventum fuerit, difficile enim esset propter antiquitatem ulterius progredi, indeque varia perjuria, calumniæ, et inimicitiæ orirentur. Inde etiam, nec Mixti, tam ab

(1) En el texto latino, segun la edicion del Sr. Lorenzana, se dice: *Inde etiam nec mixti, tam ab indis, etc.* Se puede presumir que en lugar de *inde* deberia leerse *indi*, así porque no cae bien al adverbio *inde* puesto como causal, con lo que se habia tratado antes de los penitenciados por la Inquisicion, como porque lo que se dice de los mestizos de español é indio, mucho mas debia decirse en aquellos tiempos de los indios puros, en órden al particular cuidado con que debian elegirse para ser admitidos al sacerdocio. Pero esto no ha pasado de conjetura: mayor dificultad es la que ofrece la variedad de textos sobre las palabras *nec mixti*, usadas

(*a*) Mexic. I, c. 47.

Indis, quam a Mauris, nec non ab illis, qui ex altero parente Ætiope nascuntur, descendentes in primo gradu, ad Ordines sine magno delectu non admittantur (*a*).

poco deben ser admitidos á los órdenes sino los que cuidadosamente se elijan de entre los descendientes en primer grado de los nacidos de padre ó madre negros (1), ni los mestizos, así de indios como de moros.

DE TITULO BENEFICII, AUT PATRIMONII.

§ I.—*Nullus Clericus Secularis ad Ordines admittatur, nisi beneficium habeat.*

DEL TÍTULO DE BENEFICIO Ó DE PATRIMONIO.

§ I.—*Ningun clérigo secular sea admitido á los órdenes, si no tiene beneficio*

Cum non deceat eos, qui Divino Ministerio addicti sunt, cum Ordinis dedecore

No siendo decente que los que sirven al divino ministerio mendiguen, con mengua del

en la edicion que ahora seguimos del citado Sr. Lorenzana. En la antigua hecha en 8.° por el cuidado y á costa del Ilmo. Sr. D. Juan Perez de la Serna en México el año de 1622, en lugar de ellas se encuentran: *et Mexici*, y mas abajo: *Ne ad ordines sine magno delectu admittantur*, y así las han reproducido los colectores posteriores de Concilios, entre otros el cardenal Aguirre en el tom. VI, pág. 87 de la edicion anotada por Catalani, y el jesuita Harduino en el tom. XI, pág. 1606 de su *Coleccion de concilios*, publicada en París en 1714; y así tambien se encuentra en la segunda edicion en 8.° hecha en el mismo París el año de 1725 por el ilustrísimo Sr. D. Juan Gomez Parada, obispo de Guadalajara. Esta diversa edicion tiene en su favor el ser la mas antigua y que puede presumirse tomada del original; pero por otra parte hace disonancia que el Concilio exprese en este decreto que es para México, pues ni puede entenderse de sola la ciudad capital que lleva este nombre, ni de todo el territorio ó provincia eclesiástica mexicana, porque ya se entiende que para ella dictaba sus leyes el Concilio provincial de la misma, y por esto en ningun otro decreto se dice que se ha de guardar en México. Pero la diferencia mas sustancial entre ambas versiones, es la que resulta de su sentido. Si se adopta la mas antigua y que podemos juzgar primitiva, no habiendo otro supuesto de la oracion que el nominativo *descendentes*, sobre él se ejercitará la accion del verbo *admittantur*, y deberémos traducir así: *No se admita á las órdenes sin grande consideracion y cuidado á los que descienden en primer grado de indios ó de moros, ó de aquellos que tuvieron por padre ó madre á algun negro.* Resulta, pues, recomendado el especial cuidado con los que descienden de negro hasta el segundo grado, y hasta el primero solamente con los que descienden de indios ó moros, ya sean de alguna de estas calidades sus dos padres, ó ya lo sea uno solamente. Pero siguiendo la actual version leemos *mixti*; como hay dos supuestos, es necesario formar dos oraciones, aunque solo hay un verbo tácitamente repetido por la elipsis, y hará este sentido: *No se ordene sin gran discernimiento á los mestizos, ya vengan de indios ó de moros, ni á los descendientes en primer grado de los que por parte de padre ó de madre vengan de negros.*

Como tanto en este decreto como en otros del mismo Concilio y en las leyes de Indias, y en el uso vulgar se mencionan los mestizos, conviene decir aquí algo sobre ellos. Aunque esta voz es genérica y denota á todos los que tienen mezclada su sangre ó que proceden de indivíduos de diversas razas, pero en un sentido mas extricto y usual se aplica esta denominacion á los que proceden de padre español y madre india, ó al revés; así como la de mulata, que pudiera significar á los que traen su orígen de algun negro, aunque se hubiera mezclado con india, está aplicada á significar al que procede de las razas española y negra. (Solórzano, *Polit. indiana*, lib. II, cap. 30, núm. 18).

(1) Los mestizos, mulatos y negros no son irregulares por ser tales. *Expositio Juris Pontificii* del P. Ubaldo Giraldo, tom. I, sobre el cap. 6 *De Rescriptis*, pág. 9, ley 7, tít. 7, lib. I de la Recopilacion de Indias. Pero es de notar que la palabra *mestizos* muchas veces se toma por la de *ilegítimos*; y así concuerda el adicionador de Solórzano, el Lic. D. Francisco Ramiro de Valenzuela, la ley de Indias antes citada, en que se les permite ordenarse, con la 40, tít. 8, lib. V de la misma Recopilacion, en que se les prohibe ser escribanos, que es cosa tan menor. *Política indiana*, lib. IV, cap. 20, núm. 32. Y esto tiene fundamento en lo que enseña el mismo Solórzano: *De Jur. Indiar.* lib. I, cap. 28, núm. 32, donde por esta razon de presumirse en aquel tiempo ilegitimidad en los mestizos, los declara tambien irregulares por la infamia de hecho que reportaban en la opinion co-

(*a*) Guad. tit 2, const. 47, 48 et 49, et Provinc. de Quirog. act. 3, c. 34.

órden, ó ejerzan algun arte impropio para ganar la vida, este Sínodo, fundado en la autoridad del concilio Tridentino, establece, que ningun clérigo secular sea promovido á los

mendicare, aut sordidam aliquam artem ad victum exercere, Concilii Tridentini auctoritate innixa hæc Synodus statuit, ne ullus Clericus Secularis ad Sacros Or-

---

mun. Pero es de notar que por breve de Gregorio XIII de 25 de enero de 1576 se concede a los *mestizos*, esto es, nacidos de español é india, que puedan ser ordenados de todas órdenes, aunque sean ilegítimos, y confesar y predicar, con condicion que sepan bien la lengua de los indios, y tengan las demás cualidades requeridas por el Tridentino.

Pero aun para estos que son mestizos en sentido propio, y mucho mas para los que lo son en el sentido lato de esta palabra y que provienen de la mezcla de otras razas, y especialmente para los negros, puede haber un título general de irregularidad fundado en la infamia de hecho que les resulta por el desprecio con que se ven en la sociedad, ya por su sangre y color, ya por su falta de educacion, y vicios que suelen acompañarla. De esto es buena prueba la bula *Exponi* del Sr. Clemente XII de 6 de agosto de 1739, en que confirma un decreto del Capítulo general de la Órden de san Agustin, que prohibió que se recibieran en México en dicha Órden á los mestizos y mulatos, como personas generalmente despreciadas en la sociedad, indignas de ocupar puestos públicos y de hallarse al frente de la direccion de las almas, y todo esto bajo graves penas á los que los recibieren, y anulándose la recepcion y profesion. Véase en *Fasti Novi Orbis* la órden 562. Esta prudente disposicion, prescindiendo de la parte penal, ¿no será aplicable á todas las sagradas Religiones?

Como en muchas disposiciones legales, ya civiles ya eclesiásticas, y en el uso comun se habla de mestizos y mulatos, conviene decir aquí algo sobre ellos. La palabra mestizos es general, y comprende á todos los que proceden de la mezcla de diversas castas ó razas; pero en sentido propio se dice de los nacidos de padre español y madre india ó viceversa.

Y estos ¿gozan de los privilegios concedidos á los indios puros? El sábio autor de la obra *Fasti Novi Orbis*, despues de referir las contrarias opiniones, se inclina á decidirla por la condicion social en que se halle el mestizo, aproximado á una ú otra clase.

Por *mulato* se entiende, en una acepcion general, á los que tienen alguna mezcla de la sangre ó raza negra en cualquier grado; pero en sentido propio significa al hijo de algun español y negra, ó al revés. Los nacidos de indio y negro se denotan con la voz general de *sambos* ó *sambaigos*, y la primera de estas voces se aplica tambien en sentido propio á los primeros nacidos de esa mezcla.

En los nombres con que se designan las diversas combinaciones de estas y sus diversos grados reina tambien cierta confusion, ya entre diversos autores, y ya entre el uso comun de hablar y las disposiciones legales. En aquel se da el nombre de *cuarterones* á los hijos de mulato y español; en estas tambien á los hijos de español y mestizo; y al hijo de cuarteron y español se le llama *puchuel*, palabra que no tiene uso en el lenguage comun. Véase el *Fast. Nov. Orb.* ordenat. 449. Resumiendo, pues, las diversas nomenclaturas que encuentro usadas, formo el siguiente catálogo de los resultados de diversas mezclas de las razas:

De español ú hombre blanco (porque así se llamaba antiguamente á todos los de este color) con india, sale *mestizo*.
De mestizo con española, sale *castizo* ó *cuarteron*.
De castizo ó cuarteron con española, sale *puchuel*.
De puchuel con española, sale *español*.
De español con negra, sale *mulato*.
De mulato con española, sale *morisco* ó *cuarteron*.
De morisco ó cuarteron con española, sale *salta-atrás* ó *quinteron*.
De salta-atrás ó quinteron con española, sale *requinteron*.
De requinteron con española, sale *tente en el aire*.
De tente en el aire con española, sale *español*.
De salta-atrás ó quinteron con india, sale *chino*.
De chino con mulata, sale *lobo*.
De lobo con mulata, sale *gibaro*.
De gibaro con india, sale *albarrasado*.
De albarrasado con negra, sale *cambujo*.
De cambujo con india, sale *sambaigo*.
De sambaigo con mulata, sale *calpan-mulata*.

dines promoveatur, nisi prius Episcopo legitime constet, eum beneficium, quod sibi ad victum honeste sufficiat, pacifice possidere. Patrimonium vero, vel pensionem obtinentes ordinari non possint, nisi illi, quos Episcopus judicaverit assumendos pro necessitate, vel commoditate Ecclesiarum suarum, prius quoque perspecto, Patrimonium illud, vel pensionem vere ab eis obtineri, taliaque esse, quæ eis ad vitam sustentandam satis sint. Perpendens tamen hæc Synodus, quanta in hac Provincia sit necessitas Ministrorum, maternam indigenarum linguam callentium, decernit, ut qui linguam aliquam Indorum noverint, ad Sacros Ordines promoveantur, etiamsi beneficium, Patrimonium, vel pensio ab eis obtenta talia non sint, quæ congrue victum suppeditare, possint. His enim, quominus ordinentur, periculum mendicandi verissimile est non obstare, quia si moribus, scientiæ, et ætati requisitis, linguæ quoque Indorum usum adjungant, Indisque Sacramenta, et alia spiritualia ministeria præstare possint, inde, quæ sibi ad victum sufficiant, cum decore Ecclesiastici ordinis comparabunt (*a*).

sagrados órdenes, si antes no constare legalmente al obispo, que posee pacíficamente un beneficio bastante para mantenerse con decencia. Pero con respecto á aquellos que obtengan patrimonio ó pension, solo podrán ordenarse los que el obispo tuviere á bien elegir por la necesidad ó utilidad de sus iglesias, viendo muy bien antes, que aquel patrimonio ó pension verdaderamente la obtiene, y que es tal, que le es suficiente para su sustento. Considerando además este Sínodo, la suma necesidad que hay en esta provincia de ministros que sepan bien la lengua materna de los indígenas, decreta, que los que supieren alguna de estas lenguas sean promovidos á los sagrados órdenes, aun cuando no tengan beneficio, patrimonio ó pension que les dé lo suficiente para mantener la vida. Porque es verosímil que á estos no obste, para que se ordenen, el peligro de mendigar, pues si á las costumbres, á la ciencia y á la edad requeridas, se agrega tambien el uso de la lengua de los indios con que puedan administrar á estos los Sacramentos y demás ministerios espirituales, este recurso puede juzgarse suficiente para que puedan adquirir su sustento con decoro del órden eclesiástico.

§ II.—*Per fraudem ad beneficium promoti suspendantur.*

Occurrere volens hæc Synodus artibus, et fallaciis, quibus aliqui nullum beneficium, aut Patrimonium vere obtinentes,

§ II.—*Los que por fraude han sido promovidos á un beneficio, sean suspendidos.*

Queriendo este Sínodo frustrar los engaños de algunos que no teniendo beneficio ni patrimonio alguno, suelen ordenarse fingiendo

---

De calpan-mulata con sambaiga, sale *tente en el aire*.
De tente en el aire con mulata, sale *salta-atrás* ó *no te entiendo*.
De salta-atrás ó no te entiendo con india, sale *ahí te estás*.
De negro y mulata ó negro é india, sale *sambo*.
De indio y mulata, sale *coyote*.

En esta clasificacion y consecuente nomenclatura, de cuya exactitud no respondo, he combinado las que presentan el *Diccionario* de Moreri, traducido al español, en el artículo *criollos;* el de Historia y Geografía publicado en esta ciudad por Andrade y Escalante, en su tom. VIII ó primera del Apéndice, artículo *castas*, y el de Etnografía moderna que forma el tomo XXXVII de la *Nueva enciclopedia teológica* del abate Migne en el cap. 7 de la introduccion (donde se encuentran algunas observaciones referentes al órden físico ó diversa naturaleza de las castas); y la obra de *Fasti Novi Orbis*, en los lugares ya citados; y á Benedicto XIV en su bula *Cum venerabilis*, de 17 de enero de 1757, que es la 67 del tom. IV de su Bulario.

(*a*) Conc. Milan. V, fol. 766, verb. At vero hæc in primis.—Conc. Trid. sess. XXI, c. 2.—Conc. Limens. III, act. 2, c. 31.

falsos títulos de beneficios, ó fraudulentas donaciones de facultades, con pacto tácito ó expreso de no recibir, ó de restituir lo que reciban; establece y decreta, que si alguno con fraude ó dolo fuere promovido á los sagrados órdenes, sea *ipso facto* suspenso de los recibidos, y castigado por tan gran maldad al arbitrio del Ordinario.

sed falsos beneficiorum titulos, fraudulentasque facultatum donationes cum pacto tacito, vel expresso, de non recipiendo, vel restituendo confingentes, ordinari solent; statuit, ac decernit, ut si quis fraude, dolove ad Sacros Ordines fuerit promotus, a susceptis Ordinibus sit ipso facto suspensus, et pro tanto scelere arbitrio Ordinarii puniatur (*a*).

§ III.—*Los que han sido promovidos con patrimonio, adscríbanse á las iglesias, y tengan obligacion de servirlas.*

Segun lo mandado por el concilio Tridentino, pueden ordenarse con patrimonio ó pension solamente aquellos que el obispo ordena por el bien de alguna iglesia, á la cual deben estar adscritos, para obtener cargos eclesiásticos, y no pueden dejarla sin licencia del Ordinario. Mas como muchos, promovidos á título de patrimonio ó de pension, fácilmente dejan despues la iglesia á cuyo servicio han sido designados, se manda que en los títulos de órdenes se inserte la designacion de la iglesia, y que los visitadores inquieran si acaso han desempeñado las funciones y servicios que deben prestar, y si hallaren que ha sido lo contrario, segun lo prescrito por el concilio de Trento, sean suspendidos del ejercicio de los órdenes, dejando al arbitrio del Ordinario el tiempo de la suspension.

§ III.—*Cum patrimonio promoti, Ecclesiis adscribantur, eisque teneantur inservire.*

Juxta Concilii Tridentini decretum, illi tantum patrimonium, vel pensionem obtinentes ordinari possunt, quos Episcopus assumpserit pro commoditate alicujus Ecclesiæ, cui adscripti esse debent, ad munera Ecclesiastica obeunda, neque eam sine Ordinarii licentia deserere possunt; verum quia multi ad titulum Patrimonii, vel pensionis promoti, facile deinde Ecclesiam, cui adscripti sunt, relinquunt; jubetur, ut Ecclesiæ deputatio in titulis Ordinum scripta inseratur, Visitatores quoque inquirant, an prædicti, quæ præstare tenentur, muneribus functi fuerint, quod si contra se gesisse compererint, ad præscriptum Concilii Tridentini, ab ordinum executione suspendantur, cujus suspensionis tempus Ordinarii arbitrio relinquatur (*b*).

DEL MODO DE CONFERIR LAS ÓRDENES Y EXPEDIR LAS LETRAS DIMISORIAS.

DE MODO CONFERENDI ORDINES, ET LITTERAS DIMISSORIAS.

§ I.—*Ninguno sea promovido por obispo extraño, sino con licencia y testimonio del propio Ordinario* (1).

Al conferir las órdenes se manda guardar absolutamente la regla que abrazó el concilio

§ I.—*Ab alieno Episcopo nullus promoveatur, nisi de licentia, et cum testimonio proprii Ordinarii.*

In conferendis Ordinibus, ea prorsus ratio servari jubetur, quam amplexa est uni-

(1) El testimonio de que aquí se habla, y que deben incluir las dimisorias, debe ser de la vida y costumbres del ordenando, como lo previene el cap. 8 de Reform. sess. XXIII del concilio de Trento: *Nisi ejus probitas,*

(*a*) Ex tx. in cap. penult. de Simonia loquitur Provinc. de Quirog. act. 3, c. 32, et Limens. III, act 2, c. 20.

(*b*) Provinc. de Quirog. act. 3, c. 33, et vide infra lib. III, tit. 15 de Celeb. Missar. § 14.—Conc. Trid. sess. XXIII, c. 16.

versalis Tridentina Synodus, juxta quam decernitur, ut Episcopi per se ipsos Ordines conferant, si vero ægritudine fuerint impediti, subditos suos non aliter, quam jam probatos, et examinatos, ad alium Episcopum dimittant. Nullus autem nisi a proprio Episcopo ordinetur, quod si ob legitimam causam ab alio Episcopo promoveri quis petat, nullatenus ei permittatur, nisi ejus probitas, ac mores Ordinarii sui testimonio commendentur, sub pœnis in Concilio Tridentino statutis. Facultates de promovendo a quocumque minime suffragentur, nisi habentibus legitimam causam, ob quam a propriis Episcopis ordinari non possint in litteris exprimendam, ut est ab eodem Concilio dispositum (*a*).

universal Tridentino, conforme á la cual se decreta: que los obispos confieran por sí mismos los órdenes; pero si estuvieren impedidos por enfermedad, no envien á otro obispo sus súbditos sino ya aprobados y examinados (1). Ninguno, pues, sea ordenado sino por el propio obispo; mas si por legítima causa pidiere alguno serlo por otro, de ningun modo se le permita, si no es que su probidad y costumbres sean recomendadas por el testimonio de su Ordinario, bajo las penas establecidas en el concilio Tridentino. La facultad de ser promovido por cualquiera obispo, de ningun modo valga sino á los que tuvieren legítima causa por la cual no pueden ser ordenados por sus propios obispos, cuya causa se ha de expresar en las letras dimisorias, como está dispuesto por el mismo Concilio.

ac mores Ordinarii sui testimonio comprobentur. Pero en las dimisorias que dan los Ordinarios ú obispos propios por razon de origen, á súbditos que llevan mucho tiempo de estar ausentes de su diócesis, basta que se certifique la legitimidad de natales, y que no incurrieron en alguna censura, como enseña Gallemart, citando un decreto de la Congregacion, y lo confirma la práctica.

(1) En esta parte presentan cierta dificultad los capítulos del Tridentino, 11 de Reform. ses. VII, y 3, ses. XXIII. El primero previene que el obispo á quien se presenten con dimisorias los súbditos de otro obispo, no los ordene sino despues de haberlos examinado; y en el segundo, que no dé dimisorias el obispo propio á sus súbditos sino despues de haberlos examinado y aprobado. El que se ordena, pues, con dimisorias, sufriria dos exámenes, estando expuesto á ser reprobado en la diócesis ajena despues de sufridas las molestias y gastos del viaje, con arreglo al grado de ciencia exigido en la diócesis donde no ha de permanecer ni administrar; y sobre todo, con desaire é injuria de la calificacion hecha por su propio obispo. Para evitar estos inconvenientes declaró el papa Sixto V, como refiere Barbosa: *De off. et pot. Epist.* tom. I, part. 2, alleg. 7, núm. 22, con acuerdo de la sagrada Congregacion, que el obispo que confiere las órdenes no está obligado á hacer nuevo exámen sobre la conducta y suficiencia del ordenando si va certificada en las dimisorias; y en efecto, parece que podia entenderse el capítulo 11 de la ses. VII del caso en que al súbdito ausente le haya dado dimisorias su obispo sin haberlo examinado; interpretacion que se confirma con que en el cap. 8 de la ses. XXIII, hablándose de los que se ordenan por obispo ajeno con dimisorias del propio, solamente se exige que en ellas se certifique la buena vida y costumbres, lo que muestra que en algun caso puede omitir el exámen el obispo propio, pues de otra manera no solo habria oposicion entre los decretos de diversas sesiones y de muy distintas épocas, sino entre el 3 y el 8 de la misma sesion XXIII, aprobado simultáneamente en el mismo dia. Pero es notable que el mismo Barbosa en el lugar ya citado, con otros muchos autores, y el Ilmo. Villaroel en su *Gobierno pacífico*, tom. I, quæst. 7, art. 8, núm. 28, insisten, á pesar de la declaracion de Sixto V, en el derecho del obispo que ordena á practicar nuevo exámen. Y ¿qué dirémos de los regulares? En primer lugar, no pueden ir á ordenarse á otra diócesis con dimisorias de sus prelados, sino cuando el obispo de aquella en que residen no haga órdenes, y llevando el testimonio que lo acredite. Véase á Benedicto XIV, *Instit. Eccles.* 23, núm. 9, y *Fasti Novi Orbis*, ordinat. 240. En segundo lugar, si el obispo de su diócesis lo reprueba, no podrán los prelados remitirlo á otra diócesis, ni el obispo de ella ordenarlo sin incurrir en graves penas. *Fasti Novi Orbis*, en el lugar antes citado. Y si hicieren esto dichos prelados disimuladamente, enviando algun tiempo antes á su súbdito á residir en otra diócesis, pecarán mortalmente siempre que su intencion sea eludir el juicio del obispo que lo reprobó, como enseña con otros autores el P. Lacroix en su *Teología moral*, lib. VI, part. 2, de sacram. Ord. núm. 2,193.

(*a*) Conc. Trid. sess. XXIII, c. 3.—Conc. V Milan. fol. 765, verb. Quod Provinciali.—Conc. Trid. sess. XXIII, c. 3.—Conc. Trid. sess. VII, c. 2.